



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de ALONSO DÍAZ MORALES, C.C. 91.131.288, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 480 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, según lo dispuso el Juzgado Segundo homólogo de Ibagué el 26 de abril de 2018. En relación con las siguientes sentencias:

- 1.1 La proferida el 12 de marzo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, con pena de 22 años 4 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, negándole los subrogados, por hechos acaecidos el primer semestre del año 2007. CUI 2008-00062.
- 1.2 La emitida el 20 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, con pena de 20 años de prisión, y multa de 1333 smmlv por el delito de reclutamiento ilícito, en concurso con desaparición forzada y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, hechos de mayo de 2007. CUI 2007-01095.
- 1.3 La impuesta el 16 de diciembre del 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro, con pena de 34 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso con obtención de documento público falso, por hechos del 12 de agosto de 2008. CUI 2008-00129.
- 1.4 La leída el 11 de enero de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con pena de 153 meses de prisión y multa de 620 smmlv, por los delitos de homicidio agravado, en concurso con secuestro simple, negándole los subrogados, por hechos acaecidos el 14 de julio de 1998. CUI 2018-00016.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2. Se allega para acumular la sentencia proferida 25 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 16 de mayo de 1998. CUI.680013107001201100059.

3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

3.1 En el presente caso, se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

- i) Se trata de penas de la misma índole, esto es, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- ii) Ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada.
- iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad.
- iv) Los hechos delictivos de la sentencia que se pretende acumular acaecieron el 19 de mayo de 1998, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue emitida la primera sentencia en el tiempo - 16 de diciembre de 2008 - de las que ya se encuentran acumuladas (núm. 1.3).

4. De acuerdo a la norma citada, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 40 años, para las conductas delictivas perpetradas en vigencia de la Ley 599 de 2000; posteriormente la Ley 890 de 2004 aumentó el quantum punitivo a 60 años de prisión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

5. Al encontrarse viable la acumulación jurídica de las penas, se procede a su tasación, tomando como pena base la más alta, esto es la de 22 años 4 meses (núm. 1.1), que se incrementará en otro tanto - el guarismo de la sumatoria aritmética resulta ser más gravoso (74 años 7 meses) - para quedar en definitiva la pena acumulada en **44 años 8 meses de prisión**.

Además, en aplicación del principio de legalidad, se tiene en cuenta que la pena máxima a imponer en caso de concursos es de 60 años de prisión establecida en la Ley 890 de 2004, en tanto la pena base impuesta es como consecuencia de delitos cometidos en vigencia de la misma.

6. El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles objeto de las sentencias acumuladas, en tanto se trata que en concurso con otras personas se reunió para llevar a cabo conductas de alto impacto social como son las de actividades terroristas y contra la vida, demostrando con ello el desprecio por los bienes jurídicos más preciados y la intensidad en el dolo.

En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que en ninguna de las dos se supera el presupuesto objetivo - que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión para aquélla y que la pena mínima determinada en la norma no sea superior a los 8 años para ésta.

7. En lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impone la de 20 años, en aplicación al art. 51 ibidem.

8. Respecto a la pena de multa, de conformidad con el artículo 39 del C.P. éstas su suman, quedando en definitiva la pena impuesta por este concepto en 1953 smmlv.

9. Las penas pecuniarias por concepto de indemnización de perjuicios que se hayan impuesto en las sentencias aquí acumuladas, se mantendrán incólumes.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

10. se integrará bajo una sola cuerda procesal, **CUI. 73001 60 00 000 2008 00062 (NI 21777)**, la sentencia proferida dentro del proceso penal de CUI. 680013107001201100059, que ejecuta el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad bajo el NI 5618; Para tales efectos se remitirá copia de este auto a ese Despacho, a fin de que se realicen las anotaciones del caso.

11. Comuníquese esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de ALONSO DÍAZ MORALES, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 12 de marzo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida – Tolima, con pena de 22 años 4 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, , hechos del primer semestre del año 2007. CUI 2008-00062.
- La emitida el 20 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, con pena de 20 años de prisión, y multa de 1333 smmlv por el delito de reclutamiento ilícito, en concurso con desaparición forzada y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, hechos de mayo de 2007. CUI 2007-01095.
- La impuesta el 16 de diciembre del 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro, con pena de 34 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en concurso con obtención de documento público falso, por hechos del 12 de agosto de 2008. CUI 2008-00129.
- La leída el 11 de enero de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con pena de 153 meses de prisión y multa de 620 smmlv, por los delitos de homicidio agravado, en concurso con secuestro simple, negándole los subrogados, por hechos del 14 de julio de 1998. CUI 2018-00016 y,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- La dictada el 11 de enero de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá con pena de 153 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, en concurso con secuestro simple, por hechos del 14 de julio de 1998. CUI 2018-00016.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada principal en contra del sentenciado, la de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536) MESES DE PRISIÓN** como pena principal, y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

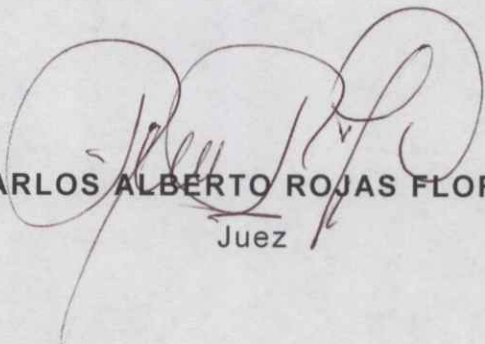
TERCERO: PROSÍGASE bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el **CUI. 730016000000200800062 (N.I. 21777)**, la sentencia proferida dentro del proceso penal de CUI 680013107001201100059.

CUARTO: REMITASE copia de este auto al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad donde se ejecuta la sentencia de CUI. 680013107001201100059, a fin de que se realicen las anotaciones del caso.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez